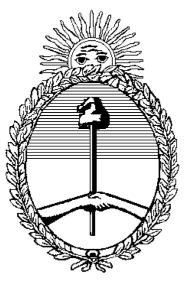
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 18
de junio de 2004

Año CXII
Número 30.425

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

DECRETOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Decreto 752/2004

Nómbrase Juez.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, a la doctora Dña. Elena Inés HIGHTON DE NOLASCO (D.N.I. N° 4.473.875).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

ACTIVIDAD MINERA

Decreto 753/2004

Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera prevista por los Artículos 1° del Decreto N° 2581/64 y 10 del Decreto N° 1555/86, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia de la presente medida obtengan los beneficios reconocidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, respecto de un nuevo proyecto o de una ampliación de unidades productivas existentes. Alcances.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0199081/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 24.196, sus modificaciones y reglamentación, la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, modificada por la Ley N° 25.820, y los Decretos Nros. 530 de fecha 27 de marzo de 1991, 1570 de fecha 1° de diciembre de 2001, 1606 de fecha 5 de diciembre de 2001 y 417 de fecha 27 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 8° de la Ley N° 24.196 sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 25.429, se otorga a los emprendimientos mineros que cumplan con los requisitos en ella descriptos, un régimen de estabilidad fiscal por el término de TREINTA (30) años y estabilidad cambiaria y arancelaria por el mismo lapso, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

Que así, una serie de empresas obtuvieron dichos beneficios durante la vigencia del régimen cambiario anterior al 1° de diciembre de 2001, en cuyo marco, el Decreto N° 530 de fecha 27 de marzo de 1991 permitía la libre disponibilidad de las divisas provenientes de la exportación de productos.

Que posteriormente, con el dictado del Decreto N° 1570 de fecha 1° de diciembre de 2001 se prohibieron las transferencias al exterior y mediante el artículo 5° del Decreto N° 1606 de fecha 5 de diciembre de 2001, se dispuso derogar el Decreto N° 530/91, restableciéndose la vigencia del Artículo 1° del Decreto N° 2581 de fecha 10 de abril de 1964 y del Artículo 10 del Decreto N° 1555 de fecha 4 de septiembre de 1986, por lo que, a partir de su dictado, las divisas provenientes de la exportación de productos deben ingresar y negociarse en el mercado único de cambios.

Que por medio del Decreto N° 417 de fecha 27 de febrero de 2003 a las empresas mineras que hubieran obtenido la estabilidad cambiaria en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones durante la vigencia del Decreto N° 530/91, y que gozaban del régimen cambiario anterior al 1° de diciembre de 2001, se las exceptuó de las previsiones de los Artículos 1° del Decreto N° 2581/64 y 10 del Decreto N° 1555/86.

Que conforme lo dispuesto en el citado Decreto N° 1606/01, los emprendimientos mineros alcanzados por el régimen de Inversiones para la Actividad Minera que estatuye la Ley antes citada, que se inicien a partir de la entrada en vigencia del mismo, tendrán diferentes derechos a los de los emprendimientos iniciados durante la vigencia del Decreto N° 530/91.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que el régimen instaurado en la Ley N° 24.196, sus modificaciones y reglamentación, en conjunción con lo dispuesto en el régimen cambiario anterior al 1° de diciembre de 2001, como también el Decreto N° 530/91, han brindado un marco adecuado para el desarrollo y crecimiento de la actividad minera en el país.

Que dicha actividad ha demostrado ser motor de las economías regionales, mediante la generación de puestos de trabajo, arraigo poblacional, mejoramiento de la infraestructura e incremento de los ingresos de los fiscos provinciales.

Que por lo tanto y con la finalidad de evitar un trato diferencial en la actividad minera en lo que hace al régimen cambiario aplicable a las empresas comprendidas en el Artículo 1° del Decreto N° 417/03 y a la libre disponibilidad de las divisas, así como, las provenientes de financiamientos externos, para el desarrollo de emprendimientos mineros productivos en el país destinados a la exportación, resulta procedente disponer sobre el particular.

Que por su lado, es de señalar que la Ley N° 25.561 modificada por la Ley N° 25.820 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, hasta el 31 de diciembre de 2004, “la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria” delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades con arreglo a las bases que se especifican en su Artículo 1° y para establecer el sistema que determine la relación de cambio entre el Peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 25.561, modificada por la Ley N° 25.820.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación en el mercado de cambios de las divisas provenientes de la exportación de productos, que fuera prevista por los Artículos 1° del Decreto N° 2581/64 y 10 del Decreto N° 1555/86, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia del presente decreto obtengan los beneficios reconocidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, respecto de un nuevo proyecto o de una ampliación de unidades productivas existentes.

Art. 2º — No será aplicable a las empresas alcanzadas por las disposiciones del artículo precedente, la condición de previa negociación de las divisas correspondientes o entrega de la documentación pertinente, prevista por el Artículo 10 del Decreto N° 1555 de fecha 4 de septiembre de 1986, para el pago a los exportadores de las devoluciones previstas en dicha norma.

Art. 3º — Déjanse sin efecto las restricciones a la libre disponibilidad de las divisas provenientes de financiamientos externos para el desarrollo de emprendimientos mineros productivos en el país destinados a la exportación, correspondientes a las empresas mineras que con posterioridad a la vigencia del presente decreto obtengan los beneficios reconocidos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones. Las erogaciones u obligaciones que en virtud del proyecto deban efectuarse o cumplirse con el exterior deberán atenderse con los fondos mencionados en este decreto, salvo que luego de la aplicación a dicho fin, resulten insuficientes. En este último caso, el acceso al mercado de cambios será posible en la medida que se dé cumplimiento a las normas generales cambiarias que sean de aplicación para el tipo de financiación.

Art. 4° — Las empresas que tengan la libre disponibilidad de las divisas correspondientes a cobros de exportaciones, o que tengan regímenes especiales en materia de financiaciones externas, deberán dar cumplimiento a los regímenes informativos vigentes y los que establezca el Banco Central de la República Argentina, en materia de endeudamiento externo, seguimiento de los créditos y de las aplicaciones que se efectúen con los fondos de libre disponibilidad que se dispone en este decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER.— Alberto A. Fernández.— Roberto Lavagna.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 755/2004

Créase, para el personal integrante del Escalafón de las Carreras de Investigador Científico y Tecnológica y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo, un “Suplemento Especial No Remunerativo No Bonificable”.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente Nº 1051/04 del Registro del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET), organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el “PROGRAMA DE JERARQUIZACION DE LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y TECNOLOGICA”, el Decreto Nº 1572 de fecha 30 de julio de 1976 que aprueba el Escalafón de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo, modificado por sus similares Nros. 2756 del 29 de agosto de 1984, 2605 del 30 de diciembre de 1986, 429 del 20 de marzo de 1987, 341 del 20 de febrero de 1990, 2831 del 29 de diciembre de 1992, 2790 del 30 de diciembre de 1993 y 22 del 10 de enero de 1996; la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004 aprobado por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004 y la Decisión Administrativa Nº 138 de fecha 20 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que las actividades científicas y tecnológicas que desarrolla el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, en diferentes áreas del conocimiento, son de prioritario interés nacional.

Que es menester redefinir la política salarial vigente para los miembros del Escalafón de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS en el marco de la puesta en marcha del “PROGRAMA DE JERARQUIZACION DE LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y TECNOLOGICA”, a través de la reasignación de recursos, a fin de revitalizar el sistema científico-técnico nacional.

Que es impostergable adoptar aquellas medidas que, dentro de las limitaciones que impone la actual situación económica por la que atraviesa el país, tiendan a una justa equiparación de la situación salarial de investigadores y personal de apoyo a la investigación del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

Que es intención del GOBIERNO NACIONAL jerarquizar, entre otros, el sector científico y tecnológico, constituyendo la presente medida un instrumento adecuado para tal fin.

Que resulta necesario, en consecuencia, adecuar las remuneraciones del personal integrante del Escalafón de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo, creando un suplemento especial “no remunerativo” y “no bonificable”.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida no altera el presupuesto vigente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) para el Ejercicio 2004, y comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que hubiera sido dispuesta, en virtud de lo establecido por el Artículo 12 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Que por Decisión Administrativa Nº 138 de fecha 20 de abril de 2004, se ha producido un incremento presupuestario para atender el gasto que demande la implementación de las medidas enunciadas en los considerandos precedentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase, para el personal integrante del Escalafón de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, un “Suplemento Especial No Remunerativo No Bonificable” equivalente a una suma fija, de acuerdo a la escala que se detalla en los Anexos I y II respectivamente de la presente medida.

Art. 2º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, será el área de interpretación con facultades para dictar las normas aclaratorias del presente decreto, en los temas específicos.

Art. 3º — Los gastos emergentes de la aplicación de la medida que se propicia, serán imputados al presupuesto vigente para el Ejercicio 2004 del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TÉCNICAS (CONICET).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— KIRCHNER.— Daniel F. Filmus.— Roberto Lavagna.

ANEXO I

INVESTIGADOR CIENTIFICO Y TECNOLOGICO
Decreto Nº 1572 del 30 de julio de 1976
“SUPLEMENTO ESPECIAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE”

INVESTIGADOR SUPERIOR	216,00
INVESTIGADOR PRINCIPAL	300,00
INVESTIGADOR INDEPENDIENTE	330,00
INVESTIGADOR ADJUNTO	432,00
INVESTIGADOR ASISTENTE	440,00

ANEXO II

PERSONAL DE APOYO A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO
Decreto Nº 1572 del 30 de julio de 1976
“SUPLEMENTO ESPECIAL NO REMUNERATIVO NO BONIFICABLE”

PROFESIONAL PRINCIPAL	150,00
PROFESIONAL ADJUNTO	150,00
PROFESIONAL ASISTENTE	150,00
TECNICO PRINCIPAL	150,00
TECNICO ASOCIADO	150,00
TECNICO ASISTENTE	150,00
TECNICO AUXILIAR	150,00
ARTESANO PRINCIPAL	150,00
ARTESANO ASOCIADO	150,00
ARTESANO AYUDANTE	150,00
ARTESANO APRENDIZ	150,00

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 750/2004

Bs. As., 15/6/2004

Desígnase para integrar la Delegación Argentina que asistirá a la próxima reunión de la Sesión del Comité Especial de Descolonización, que en el marco de la Organización de las Naciones Unidas se realizará en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, entre los días 17 y 19 de junio de 2004, al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario (J) Lucio Alberto Saturnino García del Solar (M.I. N° 1.733.751).



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 252/2004

Danse por incorporados, con carácter de excepción, a partir de la vigencia del Decreto N° 648/2004, a los Coordinadores Generales de Asuntos Técnicos y de Asuntos Político Institucionales de la Unidad Presidente.

Bs. As., 15/6/2004

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998 y modificatorias, y el Decreto N° 648 del 26 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa N° 477/98 en su Artículo 1° constituye el Gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa a la misma.

Que por el Decreto N° 648/04, se dispuso, entre otras medidas, la supresión de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la creación de la COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE y de la COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS POLITICO INSTITUCIONALES DE LA UNIDAD PRESIDENTE, ambas en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, asignándoles a sus respectivos titulares rango y jerarquía de Secretario.

Que en esta instancia y en atención a la naturaleza de sus cometidos, resulta necesario incorporarlos, con carácter de excepción, en los Artículos 1°, 2° y 3°, así como en el inciso b) de la Planilla Anexa al Artículo 1° de la precitada Decisión Administrativa N° 477/98 y sus modificatorios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

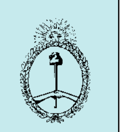
EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dánse por incorporados, con carácter de excepción, a partir de la vigencia del Decreto N° 648 del 26 de mayo de 2004, al COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE y al COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS POLITICO INSTITUCIONALES DE LA UNIDAD PRESIDENTE, ambos de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en los Artículos 1°, 2° y 3°, así como en el inciso b) de la Planilla Anexa al Artículo 1° de la precitada Decisión Administrativa N° 477/98 y sus modificatorios.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 20-01.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Fernández.— Aníbal D. Fernández.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 284/2004

Bs. As., 14/6/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004 Jurisdicción 56, Servicio Administrativo 354 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a los fines de atender gastos de funcionamiento de la Unidad Administrativa Correo Oficial, creada por el Decreto N° 1075 de fecha 19 de noviembre de 2003, y asimismo incrementar los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 -Obligaciones a Cargo del Tesoro, a los efectos de atender el pago de remuneraciones del Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado, dependiente de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y modificar la distribución de los créditos de la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación, Servicio Administrativo Financiero 320 Consejo de la Magistratura, con el objeto de poner en funcionamiento el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, de la Provincia de Salta, el Juzgado Federal de Rosario, Provincia de Santa Fe, y el Juzgado Federal de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

Decisión Administrativa 249/2004

Bs. As., 14/6/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional, Servicio Administrativo 319 - Defensoría del Pueblo de la Nación, en virtud de la organización de la Tercera Asamblea General de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de las Américas, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho evento será financiado por el Departamento de Asuntos y Comercio Exterior de Canadá, y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas mediante una transferencia de fondos, en el marco del acuerdo de colaboración celebrado entre la Defensoría del Pueblo de la Nación y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Decisión Administrativa 250/2004

Bs. As., 14/6/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional aprobada para el Ejercicio 2004, respecto de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Organismo Descentralizado 112 Autoridad Regulatoria Nuclear, entidad que ha percibido ingresos en la cuenta recaudadora que tiene habilitada, como consecuencia de una donación del Departamento de Energía de los Estados Unidos de América (DOE), en el marco del Acuerdo Concerniente a la Investigación y Desarrollo en el Control de Material Nuclear, Contabilidad, Verificación, Protección Física y Contención Avanzada y Tecnologías de Vigilancia para la Aplicación de Salvaguardias Internacionales. A tales efectos se propicia la presente modificación incorporando los remanentes de donaciones, compensándolos con Recursos vigentes del organismo citado, que estima no se efectivizarán en su totalidad. Por tanto, la medida no altera el presupuesto de gastos, aunque modifica el resultado financiero del ejercicio.

Decisión Administrativa 251/2004

Bs. As., 14/6/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, respecto de la Jurisdicción 30 - Ministerio del Interior, a los fines de reforzar las partidas presupuestarias destinadas a solventar los gastos que demanda la Intervención Federal en la Provincia de Santiago del Estero, dispuesta por la Ley N° 25.881, y por otra parte reforzar los créditos vigentes del Ministerio de Defensa, con el objeto de atender los gastos que demande el alistamiento, traslado y mantenimiento de las tropas argentinas en el Operativo de Paz en la República de Haití, por un período inicial de seis (6) meses, bajo el mandato de la Organización de las Naciones Unidas, y asimismo modificar los créditos asignados a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, a los efectos de posibilitar el pago de remuneraciones del Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado, administración descentralizada en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y por último, efectuar el pago parcial de la cuota de adhesión al Organismo Internacional Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, a los efectos de mantener el derecho a voto de la República Argentina en las reuniones del referido Instituto.

RESOLUCIONES

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 20/2004

Apruébanse las exigencias para el etiquetado de los envases que identifiquen productos vínicos liberados al consumo. Exigencias a cumplir para la impresión de marbetes.

Mendoza, 14/6/2004

VISTO el Expediente N° 311-000177/2004-3, las Leyes Nros. 22.362, 22.802, 24.240, 24.788, 14.878 y 25.163 y su Decreto reglamentario N° 57 del 14 de enero de 2004, las Resoluciones Nros. C.9 del 6 de abril de 2001, C.2 del 7 de enero de 2002, C.32 del 14 de noviembre de 2002, C.37 del 16 de diciembre de 2002, C.8 del 12 de marzo de 2003 y C.12 del 11 de abril de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las Leyes Nros. 22.362, 22.802 y 24.240, se reglamenta lo que a marcas y condiciones de identificación de productos se refiere, determinando los Organismos de aplicación de las mismas.

Que el etiquetado debe contener además, menciones que hacen en forma específica, al control que las Leyes Nros. 14.878 y 25.163, le encomiendan a este Instituto.

Que en virtud de ello, se han dictado las Resoluciones Nros. C.9 del 6 de abril de 2001 y C.2 del 7 de enero de 2002, estableciendo las exigencias de etiquetado para un eficiente y efectivo control de la actividad vitivinícola e información del consumidor.

Que el Punto 1°, inciso d) Identificación varietal, apartado III B, de la Resolución N° C.12 del 11 de abril de 2003, exige porcentajes que resultan conveniente ajustar.

Que asimismo ese mismo punto, en su inciso d), apartado IV, exige las Menciones de "abocado" y "dulce" para los vinos varietales con un contenido superior a DIEZ GRAMOS POR LITRO (10 gr/l) de azúcar.

Que estas exigencias resultan adicionales a las que rigen para los vinos en general, por lo cual es necesaria su derogación.

Que en ejecución de la Ley N° 25.163, este Instituto decidió determinar de oficio, mediante las Resoluciones Nros. C.32 del 14 de noviembre de 2002 y C.37 del 16 de diciembre de 2002, las Indicaciones de Procedencia e Indicaciones Geográficas aplicables a los vinos según provincias y departamentos de producción.

Que la Ley N° 25.163, su Decreto reglamentario N° 57 del 14 de enero de 2004 y la citada Resolución N° C.32/02, complementan las nominaciones de las indicaciones referidas precedentemente, con las condiciones de elaboración de los vinos para acceder al empleo de tales denominaciones, como asimismo los requerimientos administrativos para solicitar su registro y derecho a uso.

Que el Decreto reglamentario N° 57/04 de la Ley N° 25.163, establece en su Artículo 2°, un plazo de DOS (2) años, a partir de la fecha de su publicación, para agotar los marbetes en existencia en los establecimientos.

Que consecuentemente, resulta necesario reglamentar las condiciones para indicar en el etiquetado el origen de los vinos, a efectos de la ejecución de la Ley N° 25.163 de la cual este Instituto es Autoridad de Aplicación y por lo tanto, está plenamente facultado para proceder en todo aspecto atinente a dicha norma.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 25.163 y 24.566 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1280/03.

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las exigencias para el etiquetado de los envases que identifiquen productos vínicos liberados al consumo, que como Anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La impresión de marbetes que se efectúe a partir de la fecha de la presente, deberá realizarse cumplimentando las exigencias contenidas en el precitado Anexo.

Art. 3º — De constatarse la existencia de vinos con etiquetas de nueva impresión, en violación a lo establecido por el presente acto administrativo, se procederá a su intervención, medida que se mantendrá hasta que se efectúe su reetiquetado, cumplimentando las exigencias requeridas por esta resolución.

Art. 4º — Las etiquetas impresas con anterioridad a esta norma sólo podrán ser utilizadas previa autorización de este Organismo, en los plazos que éste determine, conforme a la Ley N° 25.163 y su Decreto reglamentario N° 57 del 14 de enero de 2004.

Art. 5º — Las infracciones a la presente norma, serán sancionadas con arreglo al Artículo 24 inciso i) de la Ley N° 14.878, excepto las referidas a indicaciones de origen que serán encuadradas en el Artículo 44, inciso c) de la Ley N° 25.163 y su Decreto reglamentario N° 57/04, y penadas con las sanciones previstas en el Artículo 45 de la misma Ley.

Art. 6º — Deróganse las Resoluciones Nros C.9 del 6 de abril de 2001 y C.2 del 7 de enero de 2002 y el Punto 1°, inciso d) Identificación varietal, apartado III.B, en lo referente a los porcentajes varietales que se oponen a los establecidos por la presente, y el apartado IV, de la Resolución N° C.12 del 11 de abril de 2003.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

ANEXO A LA RESOLUCION N° C.20/2004.

EXIGENCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA PARA EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS VINICOS

I - DEFINICIONES

A los efectos de la presente resolución, se entiende por:

a) ETIQUETADO:

Es el conjunto de elementos fijos, adheridos o impresos en forma directa al envase, y colgantes, utilizados para la presentación comercial del producto, con el fin de identificarlo gráficamente y suministrar al consumidor la información legalmente exigida y otras de carácter optativo. Los dispositivos de cierre no forman parte del etiquetado. No obstante, toda inscripción que se incluya en los mismos, deberá ser veraz y verificable.

b) MENCIONES OBLIGATORIAS

Son las informaciones que deben brindarse al consumidor, en cumplimiento de las exigencias legales vigentes y normas complementarias, emanadas de Organismos Oficiales con competencia en la identificación de mercaderías.

c) MENCIONES OPTATIVAS

Son las que, sujetas a las condiciones que fijan las normas legales, brindan al consumidor información complementaria a las obligatorias, con el fin de destacar técnicas especiales de elaboración y/o bondades del producto.

d) CONSIDERACIONES GENERALES

La información presentada debe ser clara, precisa, verdadera y comprobable, con el objeto de no inducir a error, engaño o confusión, respecto al origen, naturaleza, calidad, pureza o mezcla y/o técnicas de elaboración.

II - MENCIONES OBLIGATORIAS

Los productos vitivinícolas liberados al consumo, deberán contener en su etiquetado las siguientes menciones:

a) MARCA DEL PRODUCTO

b) DENOMINACION LEGAL DEL PRODUCTO

Deberá colocarse conforme al Artículo 17 de la Ley N° 14.878 y a las definiciones que dé el Organismo, mediante los actos administrativos pertinentes.

En los casos de Vinos especiales se aceptarán las expresiones "Vino licoroso" o "Vino generoso", como sinónimo de la denominación del Artículo 17.

c) GRADO ALCOHOLICO

La cifra correspondiente deberá expresarse en porcentaje en volumen, precedida por la expresión: "Grado alcohólico", la que podrá ser reemplazada por la palabra "Alcohol" o su abreviatura "Alc.".

El grado consignado en el marbete podrá variar en MEDIO GRADO en más o en menos, con respecto al del Análisis de Libre Circulación.

d) CONTENIDO NETO

Se deberá indicar expresado en mililitro, centilitro o litro.

e) PAIS DE PRODUCCION

Deberá consignarse el nombre del país del cual es originario el producto.

Para los vinos nacionales deberá indicarse "Industria Argentina", "Producción Argentina", "Producto de Argentina", "Elaborado en Argentina" o "Producido en Argentina".

f) DATOS DEL FRACCIONADOR

Deberá consignarse el número de inscripción del establecimiento fraccionador y el nombre comercial o la razón social del mismo, debidamente declarados ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (I.N.V.).

En caso de envasado por cuenta de terceros se indicará el número de inscripción del establecimiento fraccionador y los datos particulares del sujeto para quien se efectúa el fraccionamiento, precedido de los términos "embotellado para..." o "envasado para...".

g) SIGLA Y NUMERO DE ANALISIS

Se consignará la sigla y número de Análisis de Libre Circulación otorgado por la dependencia interviniente del I.N.V.

h) PRODUCTO CON CONTENIDO DE AZUCAR

Será obligatorio consignarlo, sólo cuando el producto contenga SEIS (6) o más GRAMOS POR LITRO (g/l) de azúcar de uva. Se expresará en porcentaje, anteponiendo al valor, la expresión "Az. uva" (Ejemplo Az. Uva 0,6 %).

i) CARACTERISTICAS CROMATICAS

Deberá indicarse el color que corresponda según Análisis de Libre Circulación.

j) PRODUCTOS ELABORADOS CON COMPONENTES NO VINICOS

En los productos en los que participan compuestos no vínicos, debidamente autorizados por este Organismo, debe indicarse el componente vínico base y los compuestos no vínicos que lo caracterizan, con sus porcentajes correspondientes, conforme a las normas que rijan en la materia.

III - CARACTERISTICAS, UBICACION Y DISTRIBUCION DE LAS MENCIONES OBLIGATORIAS

La totalidad de las leyendas obligatorias deberán ser impresas, en los elementos fijos del etiquetado, en caracteres legibles y colores indelebles, que en su contraste, sean fácilmente perceptibles para el consumidor.

La denominación legal del producto, el grado alcohólico, el contenido neto y el nombre del país, podrán estar impresos en UNO (1) o más elementos del etiquetado, con la condición que se ubiquen en UN (1) mismo campo visual, es decir que puedan leerse sin necesidad de girar el envase. El tamaño de las letras no será inferior a UNO COMA CINCUENTA MILIMETROS (1,50 mm), duplicándose en el caso de las menciones del contenido neto y el grado alcohólico.

En el caso de envases de cartón multilaminado, se exceptúa la Indicación del grado alcohólico del campo visual, con la condición que se lo imprima en la parte superior del envase.

Las demás menciones obligatorias podrán indicarse en conjunto con las establecidas precedentemente o en cualquiera de los otros elementos que constituyen el etiquetado.

IV - MENCIONES OPTATIVAS

Podrán indicarse en cualquiera de los elementos que constituyen el etiquetado, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) DOMICILIO

Podrá indicarse como componente de los datos del fraccionador, además de la calle y número se podrá mencionar la localidad, departamento y provincia, con la condición que sean impresos con el mismo color, tipo de letra y grosor de trazo que los datos referidos, y en ningún caso, podrán superar a UNO COMA CINCUENTA MILIMETROS (1,50 mm).

b) ORIGEN

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

Todo nombre geográfico que aparezca en algún lugar del etiquetado de los vinos, sólo podrá consignarse si el interesado ha tramitado su correspondiente reconocimiento, registro y derecho a uso, ante el I.N.V.

Queda prohibida la utilización de cualquier otra mención geográfica distinta, aun formando parte de textos complementarios destinados a resaltar condiciones de cultivo de las uvas, tecnologías de elaboración y/o bondades del producto.

Cuando el interesado haya obtenido el derecho al uso de un nombre geográfico, correspondiente a una Indicación Geográfica (I.G.) referida a un distrito o departamento, tendrá derecho al uso del área mayor que la contenga, sea departamental, provincial y/o zona interprovincial reconocida, sin solicitar el derecho al uso de las mismas.

Ejemplos:

i. I.G. General Roca con derecho al uso otorgado, puede poner en las etiquetas "General Roca - Río Negro Patagonia".

ii. IG Vistalba con derecho al uso otorgado, puede poner en las etiquetas "Vistalba - Luján de Cuyo - Mendoza".

2. La mención del origen debe ajustarse a los siguientes requisitos:

i. INDICACION DE PROCEDENCIA (I.P.):

Podrá indicarse en cualquiera de los elementos fijos que constituyen el etiquetado, precedida de la expresión "Indicación de Procedencia", del término "Procedencia" o de la sigla "I.P.". El tamaño de la letra no podrá ser superior a TRES MILIMETROS (3 mm).

ii. INDICACION GEOGRAFICA (I.G.):

Podrá mencionarse en cualquiera de los elementos que constituyen el etiquetado, con la ubicación, tipo de letra y tamaño que el interesado considere adecuado a los fines estéticos y comerciales, siempre que no supere las TRES CUARTAS (3/4) partes del tamaño en que se indique la marca. Podrá ir precedida de la expresión "Indicación Geográfica", de la sigla "I.G." o de los vocablos "Origen", "Producto Originario de ..." o "Producto de ...".

En los casos en que el vino sea elaborado y/o envasado en un establecimiento con derecho al uso de una I.G. distinta a la del área de producción de las uvas, esta situación deberá ser informada al consumidor, colocando el nombre de la I.G. de origen de las uvas, seguido del nombre del área geográfica que comprenda a la de la producción de las uvas y a la de elaboración y envasado.

iii. DENOMINACION DE ORIGEN CONTROLADA (D.O.C.):

Está sujeta a las prohibiciones contenidas en el Punto 1. precedente. La mención en la etiqueta de la D.O.C. de la cual goza el producto, debe responder a las condiciones de presentación determinadas por el Consejo de Promoción, en su reglamento interno, debidamente aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

c) AÑO DE ELABORACION

Podrá mencionarse el año de elaboración, siempre que el producto provenga como mínimo, en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) de la vendimia citada.

d) DENOMINACION VARIETAL

Podrá mencionarse la variedad o las variedades utilizadas en su elaboración, siempre que se cumpla con los siguientes requerimientos:

i. VARIEDAD UNICA:

Deberá contener como mínimo OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del vino elaborado con uvas de la variedad citada, debiendo derivar de esa variedad las características organolépticas del producto terminado, según la zona productora.

ii. DOS (2) 0 TRES (3) VARIEDADES:

En este caso, la mezcla deberá estar constituida con un mínimo de NOVENTA POR CIENTO (90 %) con vinos elaborados con las variedades citadas, y ninguna de ellas podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%), debiendo mencionárselas en orden decreciente según la proporción en que participan.

V - PRODUCTOS IMPORTADOS

Los productos de importación podrán tener etiquetas impresas en idiomas extranjeros, pero para su circulación comercial deberán complementar, en español, las exigencias de identificación establecidas en la presente y además indicar el nombre, dirección y número de inscripción del importador.

La denominación legal del producto deberá consignarse en forma clara y destacada con letra de mayor tamaño que la utilizada para el resto de las menciones obligatorias incluidas en el mismo campo visual, las que en ningún caso deberán ser de tamaño inferior a UNO COMA CINCUENTA MILIMETROS (1,50 mm).

VI - PRODUCTOS DESTINADOS A LA EXPORTACION

Los marbetes que identifiquen productos envasados con destino a la exportación, deberán cumplir con lo dispuesto en las Leyes N° 14.878 y N° 25.163, y podrán ajustarse a las exigencias que establezca la autoridad competente del país importador.

En los casos en que el despacho no sea realizado por la bodega fraccionadora, deberá consignarse el número del exportador que lo realiza.

VII-CONTROL

El interesado deberá presentar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, DOS (2) juegos del etiquetado con el que vestirá el envase, UNO (1) para su agregación al legajo del establecimiento, y el otro, sellado por el Organismo, se devolverá al inscripto para exhibirlo en los actos de inspección. Esta exigencia rige tanto para los productos destinados al consumo interno como para la exportación.

Las etiquetas presentadas para el visado del I.N.V., que mencionen una nueva marca, deberán ser acompañadas del título de propiedad o número de registro de la misma. De lo contrario, este Instituto antes de proceder al citado visado, verificará si el nombre propuesto como marca puede suscitar algún tipo de oposición con relación a alguna ya registrada.

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 109/2004

Prórroga de la vigencia de la certificación obligatoria establecida en el Capítulo XIII, Artículo 45, de la Norma para la Producción, Comercialización e Introducción de Plantas de Vivero y sus Partes, Resolución N° 149/98.

Bs. As., 14/6/2004

VISTO la Resolución N° 149/98 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION sobre Normas para la Producción, Comercialización e Introducción de Plantas Cítricas de Vivero y sus partes, y

CONSIDERANDO

Que en la citada Resolución se establece la certificación obligatoria de las plantas de vivero cítricas a partir del año 2004.

Que debido a la disolución del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) por Decreto 1104/2000, se vio retrasada la tarea de inicio de la certificación de materiales de propagación cítricos, causando un retraso en los plazos de obtención de materiales certificados en los viveros comerciales, los que se vieron impedidos de contar con materiales certificados para iniciar sus procesos de producción dentro del sistema establecido por la Resolución 149/98.

Que hasta la fecha la producción de materiales certificados de cítricos es incipiente, debido a diversas causas que no han permitido la generalización de producción de estos materiales, sumando a las enunciadas en el párrafo anterior, razones de índole agronómicas, que han impedido disponer de las cantidades de materiales de propagación suficientes para lograr una producción a escala masiva de plantines y yemas de la clase mencionada.

Que esta limitación de disponibilidad de materiales afectará a la mayoría de los viveros de todas las regiones citrícolas del país, pero con especial incidencia en la región del Nor Oeste Argentino (NOA), adonde se encuentra más atrasado el proceso de premultiplicación de yemas certificadas.

Que la cantidad de plantas de vivero cítricas que se producen en el país, que ronda los

cuatro millones de plantas por año, requieren de todo el desarrollo de las etapas previas de premultiplicación de materiales y que las mismas funcionen en escala suficiente para el abastecimiento de dicha cantidad de plantines y yemas certificadas y esto no será posible de alcanzar para el plazo previsto, debido a los tiempos biológicos que demandan esas producciones.

Que el Comité técnico de Viveros Cítricos, asesor de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en su reunión de fecha 6 de mayo de 2003, en coincidencia con todo lo antes expresado, propuso dictar una norma complementaria que establezca de manera explícita una prórroga a la entrada en vigencia del régimen de certificación obligatoria.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE) en su reunión del día 19 de Diciembre de 2003, Acta N° 309 dio su opinión favorable.

Que las opiniones vertidas por los integrantes de ese Comité Técnico coinciden en señalar que el plazo mínimo necesario para alcanzar los niveles de producción suficientes para alcanzar la provisión de la totalidad de materiales demandados por el mercado de plantas de vivero cítricas está dado para el 31 de octubre de 2005.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS dio su opinión favorable al respecto, conforme surge del Dictamen 63 de fecha 11/02/04.

Que el suscripto es competente para dictar el acto que se propicia, en función de lo establecido en el art. 1 de la Resolución N° 486 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de fecha 5 de mayo de 2004, que prorroga la vigencia de la Resolución 140 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de fecha 26 de enero de 2004, que lo designa a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el art. 23 del decreto 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorróguese hasta el 31 de octubre de 2005 la entrada en vigencia de la certificación obligatoria establecida en el Capítulo XIII, Artículo 45 de las NORMAS PARA LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION E INTRODUCCION DE PLANTAS CITRICAS DE VIVERO Y SUS PARTES, establecidas por la Resolución 149/98 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Oscar A. Costamagna.

Secretaría de Energía

GAS NATURAL

Resolución 659/2004

Apruébase el Programa Complementario de Abastecimiento al Mercado Interno de Gas Natural, que sustituye al Programa de Racionalización de Exportaciones de Gas y del Uso de la Capacidad de Transporte, establecido por la Disposición N° 27/2004 de la Subsecretaría de Combustibles. Prioridades. Inyecciones adicionales y valorización del gas. Circuito de información. Alternativas y flexibilidad del Programa.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0042902/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las Leyes N° 17.319 y N° 24.076, el Decreto N° 1.738 de fecha 18 de septiembre de 1992, y sus modificatorios, el Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 265 de fecha 24 de marzo de 2004, y la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 27 de fecha 29 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que resulta de interés general y constituye una necesidad fundamental asegurar el abastecimiento interno de gas natural, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319 y en el Artículo 3° de la Ley N° 24.076.

Que por el Artículo 31 del Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004, se facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA, previo asesoramiento del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA, ambos dependientes del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para disponer las medidas que considere necesarias para evitar que el sistema de gas natural alcance una situación de crisis de abastecimiento o genere este tipo de situaciones sobre otro servicio público.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 265 de fecha 24 de marzo de 2004, se dispusieron determinadas medidas destinadas a asegurar el abastecimiento interno, entre otras, se dispuso a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, a los fines de que elabore un PROGRAMA DE RACIONALIZACION DE EXPORTACIONES DE GAS Y DEL USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, que debía ser instrumentado sobre la base de un esquema de cortes útiles sobre el gas natural, hecho que se concretó con el dictado de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 27 de fecha 29 de marzo de 2004.

Que en cumplimiento del mandato legal de proteger el abastecimiento del mercado interno, frente al fenómeno de escasez de gas natural que dio lugar al dictado de la normativa antes mencionada, se dispuso, entre otras medidas, que para superar los niveles de exportaciones de gas natural registrados durante el año 2003 se requería autorización expresa de la Autoridad Competente, para el caso, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES.

Que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, le informó a las empresas que solicitaron las autorizaciones para exportar excedentes del año 2003, en el marco de lo establecido en el Capítulo II, punto 5 del Anexo I de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 27 de fecha 29 de marzo de 2004, para el mes de mayo de 2004, que "la exportación de volúmenes de gas, autorizados en exceso por encima de los niveles registrados en el mes mayo de 2003, estaba sujeta, al igual que el total de los volúmenes exportados, a la satisfacción de la demanda no interrumpible de las firmas prestadoras del servicio de distribución (que cuenten con capacidad de transporte disponible) y/o para la adecuada prestación del servicio público de electricidad".

Que en cada oportunidad se informó a esas empresas que en el caso que ejercieran la opción de exportar gas en los términos que se les informaba, ello implicaría la aceptación de la misma normativa aplicable a los permisos de exportación que se les habían otorgado, es decir la del mismo régimen legal referenciado en cada una de las respuestas a los requerimientos efectuados para mayo de 2004 por los exportadores.

Que las decisiones tomadas en el marco de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 27 de fecha 29 de marzo de 2004, no limitaron ni impidieron que los productores exportadores pudieran cumplir sus compromisos de exportación, toda vez que el Capítulo IV punto 14 del Anexo I de la citada disposición habilitaba al productor a continuar exportando si reemplazaba en el mercado interno un volumen de energía efectiva equivalente. De esta forma, la no utilización por parte de los productores de esta prerrogativa demuestra la falta de inyección necesaria para abastecer a ambos mercados —interno y externo— de manera simultánea.

Que el conjunto de medidas adoptadas tuvieron por objeto atender el problema de escasez de gas natural, dando prioridad al abastecimiento interno, sin impedir innecesariamente la exportación de volúmenes de gas natural, acorde a las autorizaciones oportunamente emitidas, en total respeto del marco normativo aplicable, y teniendo en cuenta las herramientas y situación del mercado de gas natural al momento del dictado de las mismas.

Que en el "Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios del Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, Dispuesto por el Decreto 181/2004", homologado por Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS (el Acuerdo) N° 208 de fecha 21 de abril de 2004, se han acordado volúmenes de gas para abastecer los consumos no interrumpibles de las prestatarias de los servicios de distribución de gas por redes y parte de los consumos de centrales de generación de electricidad abastecidos mediante el transporte de las mencionadas prestatarias.

Que a la firma del Acuerdo antes referenciado, debe agregarse la rehabilitación del gasoducto "Pocitos–Campo Duran", que vincula al sistema de transporte interno con el mercado de gas natural de la REPUBLICA DE BOLIVIA, que permite a los agentes privados del sistema argentino la importación de gas natural desde ese país, reforzando, de esta manera, el abastecimiento de nuestro mercado.

Que la importación de energía eléctrica desde la REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y la firma del acuerdo para garantizar la importación de Fuel Oil desde la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, también son elementos que contribuyen a robustecer el abastecimiento interno de energía, en este caso mediante el aporte y esfuerzo presupuestario del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por lo tanto, corresponde adaptar y perfeccionar el régimen emergente del Artículo 1° inciso c) de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 265 de fecha 24 de marzo de 2004 y de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 27 de fecha 29 de marzo de 2004, preservando la prioridad de abastecimiento al mercado interno, acorde a la normativa vigente, y en particular, el abastecimiento de aquellos consumos que por sus características y por los compromisos asumidos para con los usuarios del sistema, corresponden a modalidades no interrumpibles.

Que por todo lo dicho, en las actuales circunstancias corresponde establecer un PROGRAMA COMPLEMENTARIO DE ABASTECIMIENTO AL MERCADO INTERNO, en adelante "PROGRAMA", que atienda a los objetivos de abastecimiento interno planteados, que tenga en cuenta la experiencia recogida con la aplicación de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 27 de fecha 29 de marzo de 2004, que tenga en consideración la nueva realidad del mercado de gas y que permita reducir al mínimo indispensable, la afectación a volúmenes de gas destinados a la exportación.

Que la entrega de gas al mercado interno por parte de cualquier productor y en cualquier condición contractual, constituye en sí mismo la fuente primaria de abastecimiento de ese mercado, y que por lo tanto, si bien es conveniente evaluar la colaboración en el abastecimiento a las prestatarias de los servicios de distribución de gas natural y a las generadoras de electricidad del mercado interno que cada productor haya concretado, es indispensable considerar, como fuente complementaria de abastecimiento al mercado interno, la inyección de volúmenes adicionales por parte de aquellos productores que exportan gas natural, aumentando de esta manera la oferta interna de gas.

Que proceder de esta manera, implica respetar el principio establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 17.319 y en el Artículo 3° de la Ley N° 24.076.

Que en esa inteligencia, y sujeto a la prioridad de abastecimiento interno arriba expuesta, es dado entender que la obligación de los productores exportadores de gas natural de producir y poner a disposición el total de los volúmenes comprometidos a suministrar, tanto al mercado interno como al externo, no habrá de redundar en perjuicio alguno para cualquiera de las partes que participan del mercado de producción y venta de gas natural.

Que por lo tanto, la utilización en el mercado interno de volúmenes comprometidos a suministrar al mercado externo, y siendo que los mismos fueran abonados a precios que los propios productores han explícitamente aceptado percibir como surge del "Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios del Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, Dispuesto por el Decreto 181/2004", ello no puede constituir perjuicio alguno para estos últimos.

Que de esta manera, las eventuales afectaciones a las exportaciones de gas que fuere necesario disponer, en absoluto cumplimiento de las normas vigentes y aplicables en la materia y arriba mencionadas, habrán de ser reducidas al mínimo, o incluso evitadas, en tanto el mercado externo no requiera el total de los volúmenes de gas que los productores exportadores se hubieren comprometido a suministrarle, y esas eventuales afectaciones habrán de ser definitivamente eliminadas cuando la producción de gas natural sea suficiente para abastecer ambos mercados.

Que el impacto de las decisiones que se adopten en los términos del "PROGRAMA" que se aprueba por la presente, sobre los consumos afectados cuando resulta necesario afectar exportaciones de gas natural, está directamente relacionado con la colaboración que se obtenga de las autoridades energéticas de países importadores de gas, en materia de información relevante, precisa y oportuna sobre la demanda de gas natural proveniente de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que corresponde contemplar aquellas medidas que posibiliten dotar al "PROGRAMA" de un adecuado grado de flexibilidad, instruyendo a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES para que dicte disposiciones complementarias que permitan facilitar el funcionamiento del mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, el Artículo 3° de la Ley N° 24.076, y su reglamentación, el Artículo 3° del Anexo I del Decreto N° 1.738 de fecha 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto N° 951 de fecha 11 de julio de 1995, y el Artículo 31 del Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el PROGRAMA COMPLEMENTARIO DE ABASTECIMIENTO AL MERCADO INTERNO DE GAS NATURAL, en adelante el "PROGRAMA", que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

El presente "PROGRAMA" sustituye al PROGRAMA DE RACIONALIZACION DE EXPORTACIONES DE GAS Y DEL USO DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE, establecido por la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES N° 27 de fecha 29 de marzo de 2004, y así debe entenderse al aplicar otros procedimientos o reglamentaciones vigentes que hacen mención, reglamentan o están de cualquier manera relacionados con lo establecido en esa Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, tal el caso de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 503 de fecha 21 de mayo de 2004.

Art. 2° — El "PROGRAMA" resultará de aplicación mientras la inyección de gas natural por Cuenca sea inferior a la demanda de: (i) los usuarios contemplados en el Artículo 31 del Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004; con más (ii) la de los usuarios del Servicio SGP (tercer escalón de consumo) y la de los usuarios firmes (SGG, FT, FD y FIRME GNC), por su capacidad reservada; y con más (iii) la de las centrales de generación térmica, que resulte necesaria para evitar la interrupción del servicio público de electricidad. Todo lo antedicho será de aplicación, en tanto y en cuanto las demandas mencionadas puedan ser atendidas con la capacidad de transporte existente.

Para el caso (ii), deberán considerarse aún a aquellos usuarios que fueron históricamente abastecidos con gas natural adquirido por las prestatarias del servicio de distribución de gas natural por redes, y que habiendo contratado y mantenido históricamente servicios firmes, los mismos no han sido renovados a su vencimiento, como consecuencia de la mera falta de disponibilidad de gas o transporte por parte de esas prestatarias, para seguir abasteciéndolos. Estos usuarios serán identificados acorde a los especiales criterios que elabore y disponga el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), o esta Secretaría, criterios los cuales deberán estar fundados en toda la normativa aplicable en la materia.

Art. 3° — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES para que dicte las disposiciones complementarias que faciliten y optimicen el funcionamiento del "PROGRAMA".

Art. 4° — La presente resolución entrará en vigencia al TERCER (3°) día hábil posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

PROGRAMA COMPLEMENTARIO DE ABASTECIMIENTO AL MERCADO INTERNO DE GAS NATURAL

CAPITULO I

Prioridades

1 El "PROGRAMA" tiene por objeto asegurar, en la medida que el sistema de transporte y/o distribución lo permita, el abastecimiento de gas y transporte para:

1.1 Aquellos usuarios contemplados especialmente en el Artículo 31 del Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004;

1.2 los usuarios SGP (tercer escalón de consumo) y los usuarios firmes de la prestataria de distribución (SGG FT, FD y FIRME GNC — por su capacidad reservada—) con servicios destinados al consumo interno;

1.3 las centrales de generación térmica, por hasta los volúmenes necesarios para evitar la interrupción del servicio público de electricidad.

Para los casos previstos en el apartado 1.2, deberán considerarse aún a aquellos usuarios que fueron históricamente abastecidos con gas natural adquirido por esas prestatarias de los servicios de distribución de gas natural, y que habiendo contratado y mantenido históricamente servicios firmes, los mismos no han sido renovados a su vencimiento, como consecuencia de la mera falta de disponibilidad de gas o transporte por parte de esas prestatarias, para seguir abasteciéndolos. Estos usuarios serán identificados acorde a los especiales criterios que elabore y disponga el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), o autoridad superior, los cuales criterios deberán estar fundados en toda la normativa aplicable en la materia.

Todo lo indicado en los apartados precedentes, no exime a las prestadoras del servicio de distribución de gas de su responsabilidad de gestionar su demanda para asegurar la prestación del servicio, y de agotar todos los mecanismos a su alcance para asegurar el abastecimiento de gas al universo de usuarios indicados en el presente punto.

2 Para las demandas involucradas en los apartados 1.1 y 1.2 precedentes, el presente "PROGRAMA" resulta de aplicación, exclusivamente, cuando se den simultáneamente las siguientes condiciones:

a) Que la demanda mencionada en el punto 1, no pueda ser satisfecha por la suma de: (i) la oferta de gas natural comprometida y entregada en el marco del "Acuerdo para la Implementación del Esquema de Normalización de los Precios del Gas Natural en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, Dispuesto por el Decreto 181/2004", homologado por Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 208 de fecha 21 de abril de 2004, (el Acuerdo), (ii) otros suministros obtenibles en el marco del "Mecanismo de Uso Prioritario del Sistema de Transporte" previsto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 503 de fecha 21 de mayo de 2004, y (iii) todo otro suministro de gas obtenido por cada prestataria.

b) Que exista capacidad disponible de transporte y distribución que físicamente pueda ser utilizada para abastecer al mercado interno.

3 Al darse las condiciones antes mencionadas, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES instruirá a los productores exportadores de gas natural para que inyecten al sistema de transporte o distribución, el volumen de gas adicional para el mercado interno, que resulte necesario para satisfacer las demandas mencionadas en el punto 1 precedente.

4 El destino de esos volúmenes de inyección adicional al mercado interno, cuyo objeto es el establecido en el Punto 1 del presente "PROGRAMA", será indicado por la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, y ello así, en base a los requerimientos del ENARGAS y el Organismo Encargado del Despacho (OED) del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), según se dispone en este "PROGRAMA" y en las demás reglamentaciones que resultan de aplicación.

5 El orden de prioridad para determinar las empresas a las cuales se instruirá a realizar la inyección de gas adicional para el mercado interno, será determinado conforme al procedimiento 5.1), teniendo en cuenta la utilidad de la inyección adicional, en términos operativos, para el abastecimiento del mercado interno.

5.1) Procedimiento.

Las solicitudes de inyección adicional, en cada cuenca, se orientarán conforme al siguiente criterio:

a) Para cada productor de gas se determinará la relación entre las obligaciones de entregar o pagar (DOP) asumidas en la columna A del Anexo II del "Acuerdo" y la suma de: i) las obligaciones de entregar o pagar antes referidas, ii) los DOP de los contratos de exportación, y iii) los DOP de otros contratos para el mercado interno distintos de los incluidos en i). Dicha relación para la empresa i se denominará Xi. La información que será utilizada para determinar lo previsto en ii) será la disponible por la SECRETARIA DE ENERGIA, en base a los contratos registrados por cada productor exportador. La información que será utilizada para determinar lo previsto en iii) será la disponible por el ENARGAS, en base a los registros de contratos que ese organismo tiene a su cargo. La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá determinar una nueva fuente de información a estos fines, en vista de las necesidades futuras. El DOP que se utilizará para cada caso será la media aritmética del DOP aplicable a cada mes, y en caso de no disponerse de la información relativa al DOP para cada mes, se tomará el valor más alto. En caso que existieran situaciones en las cuales el DOP fuera cero, se tomará el nivel de entregas efectivas.

b) La sumatoria de la diferencia entre 1 (UNO) y cada uno de los valores Xi hallados dará un valor total que se denominará Xt.

c) Para cada productor resultará un coeficiente $\alpha i = (1-Xi)/Xt$.

d) Para cada productor se estimará a su vez un volumen de gas contratado para exportación bajo condición de entregar o pagar, no demandado. Dicho volumen para la empresa i y la cuenca j se denominara Yij, y surgirá de restar de los compromisos de entregar o pagar vigentes en cada mes, el volumen promedio diario exportado correspondiente al mismo mes del año 2003.

e) Al requerirse un volumen adicional de inyección de la cuenca j, que denominaremos Zj, ese requerimiento se distribuirá entre los productores con exportaciones autorizadas de dicha Cuenca, requiriendo a cada productor exportador la inyección adicional de un volumen denominado Rij, que se determinará como producto de (Zj x αi), siempre que este producto sea igual o menor que el volumen Yij.

f) De darse para algún productor exportador la situación (Zj x αi) > Yij, entonces, para ese productor exportador, Rij será igual a Yij, resultando de la suma total de los requerimientos así calculados un total Z´j < Zj.

g) La diferencia Zj - Z´j será distribuida entre los productores exportadores de la cuenca, utilizando los ponderadores αi. Los productores exportadores deberán inyectar adicionalmente al Rij determinado en e) y f), el gas resultante de [(Zj - Z´j) x αi], que denominaremos Hij.

h) En el caso que la suma Fij = (Rij + Hij) correspondiente a un productor sea mayor que las exportaciones efectivas de ese productor en la cuenca, la inyección adicional para el mercado interno que se requerirá, en esta instancia, a ese productor, será igual a las exportaciones efectivas, Eij.

i) Ante situaciones como la descripta en el punto anterior, la sumatoria de las diferencias mayores a cero de (Fij - Eij), a la que denominaremos Z´´, será distribuida entre los productores de la cuenca, utilizando para ello nuevos ponderadores (ßi), calculados en base a la misma metodología que se utilizó para los αi, pero sólo con los Xi de los productores exportadores que en esta instancia aún exportan gas natural. Los productores exportadores que, cuando Z´´ es mayor que cero, aún exporten gas, deberán inyectar al mercado interno, adicionalmente a (Rij + Hij), el volumen resultante de [Z´´ x ßi], que denominaremos Sij, y ello en tanto Rij+Hij+Sij ≤ Eij. Este procedimiento deberá repetirse de manera iterativa hasta completar el nivel de inyección adicional total requerido a cada productor o hasta que el volumen efectivamente exportado por cada uno de ellos en la cuenca sea enteramente destinado a inyección adicional para el mercado interno, lo que ocurra antes.

j) Los productores exportadores cuyas exportaciones resulten afectadas por este procedimiento podrán, en los términos del Punto 15 de este "PROGRAMA", sustituir los volúmenes de exportaciones afectados de una cuenca por volúmenes de inyección adicional en otra cuenca, y ello así en tanto la situación del sistema de transporte lo permita.

6 El productor exportador que reciba la instrucción de realizar una inyección adicional para el mercado interno deberá dar cumplimiento a la misma procediendo, de resultar necesario, a afectar volúmenes autorizados a ser exportados, y la capacidad de transporte que esos volúmenes ocuparen en el sistema de transporte doméstico. Ello así, en caso que no pudiera completar con cualquier otra de las alternativas previstas en la presente reglamentación los volúmenes de inyección adicional solicitados. El productor exportador que reciba la instrucción de realizar una inyección adicional para el mercado interno, no podrá exportar volumen alguno, de ninguna cuenca, hasta no cumplir con lo previsto en la presente.

6.1) En tal sentido, el volumen de gas que ingrese al sistema de transporte de Transportadora de Gas del Sur (TGS) o Transportadora de Gas del Norte (TGN), por sobre el gas comprometido por cada productor en la columna A del Anexo II del "Acuerdo", y luego de la eventual reasignación de volúmenes por aplicación de las disposiciones del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 503 de fecha 21 de mayo de 2004, deberá ser afectado primariamente al cumplimiento de los volúmenes de inyección adicional solicitado acorde a esta reglamentación. Del total de las inyecciones de cada productor, siempre la primera prioridad la tendrá el volumen de gas comprometido por cada productor en la columna A del Anexo II del "Acuerdo", hasta completar el volumen que cada uno hubiera comprometido, y en segundo lugar se asignará el volumen correspondiente a la reasignación a prestatarias de distribución que resultare en consecuencia de la aplicación del mecanismo establecido en el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 503 de fecha 21 de mayo de 2004, y por último los volúmenes de inyección adicional solicitados a cada productor. TGS y TGN serán las responsables del cumplimiento estricto de lo dispuesto en este punto.

6.2) Los concesionarios u operadores de gasoductos, cualquiera sea su condición regulatoria o régimen de habilitación, no podrán transportar bajo ningún concepto gas natural para exportación que hubiera sido inyectado, directa o indirectamente, por un productor exportador que no hubiera cumplido con su obligación de inyección adicional para el mercado interno, conforme lo dispuesto en el presente "PROGRAMA".

6.3) El incumplimiento por parte de la empresa exportadora, de la instrucción de inyección de gas natural adicional para el mercado interno, i) dará lugar a la suspensión automática de la/s autorización/es de exportación otorgada/s, lo cual será comunicado en forma inmediata a la Aduana, y ii) se considerará un incumplimiento sustancial e injustificado de las obligaciones del Concesionario conforme al inciso c) del Artículo 80 de la Ley N° 17.319.

6.4) Es dado entender que a la capacidad de transporte de los sistemas de TGS y TGN, que se utilizara bajo la modalidad interrumpible para exportar gas, le resulta aplicable el procedimiento dispuesto en el Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 503 de fecha 21 de mayo de 2004.

CAPITULO II

Inyecciones adicionales y valorización del gas

7 Para cada cuenca, los volúmenes de inyección adicional de gas natural que se soliciten en el marco del presente, serán valuados a los precios denominados "Valor de Referencia a Julio del 2005" en el Anexo I del "Acuerdo" arriba mencionado.

CAPITULO III

Circuito de Información

8 El requerimiento por faltante de gas para la demanda interna no interrumpible de las prestatarias de servicios de distribución de gas por redes (incisos 1.1. y 1.2 del Punto 1 del presente "PROGRAMA"), será validado y luego informado por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES el día anterior al día operativo en el cual se prevea el faltante, y ello según los procedimientos vigentes a esos efectos, conforme lo dispuesto en la presente resolución.

9 El requerimiento por faltante de gas para las centrales de generación térmica (inciso 1.3 del Punto 1 del presente "PROGRAMA"), con el objeto de evitar la interrupción del servicio público de electricidad, será validado y luego informado por el OED a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES el día anterior al día operativo en el cual se prevea el faltante, y ello según los procedimientos vigentes a esos efectos, conforme lo dispuesto en la presente resolución.

10 Analizados los requerimientos conforme lo solicitado por el OED y/o el ENARGAS, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES notificará a los titulares de las autorizaciones de exportación que correspondan, para que instrumenten la inyección adicional al mercado interno afectando, de ser necesario, sus exportaciones, por hasta los volúmenes que esos productores exportadores no estuvieren en condiciones de producir, o importar y/o sustituir, en los términos del Punto 15 de este "PROGRAMA", para cumplir con los requerimientos adicionales necesarios para abastecer la demanda determinada en los incisos 1.1. 1.2 y 1.3 del Punto 1 de este mismo "PROGRAMA".

11 La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES notificará a los centros de despacho los requerimientos de inyección adicional al mercado interno, que resultaren de las disposiciones emitidas como consecuencia de los procedimientos establecidos en este "PROGRAMA".

12 La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES notificará a la Aduana las eventuales suspensiones de las autorizaciones para exportar, que pudieran resultar de aplicación ante situaciones en las cuales un productor exportador no cumpla con su obligación de inyectar volúmenes adicionales al mercado interno.

13 Régimen especial para exportaciones de la Cuenca Noroeste.

Los volúmenes de exportación de gas de la Cuenca Noroeste no podrán superar, durante el período de vigencia del Acuerdo Transitorio para la Compra de Gas suscripto entre los presidentes de Argentina y Bolivia, el nivel que resulte de promediar las exportaciones de los noventa días previos a la firma de dicho Acuerdo Transitorio.

A fin de satisfacer este requisito las firmas exportadoras deberán presentar sus programas de exportación, expresados en volúmenes promedio diarios para cada mes de vigencia del mencionado Acuerdo Transitorio. Dichos volúmenes no podrán superar, para cada empresa y día, los volúmenes promedio de exportación de los últimos noventa días previos a la firma del mencionado Acuerdo Transitorio.

Hasta tanto se aprueben expresamente los programas de exportación mencionados, serán de aplicación las limitaciones impuestas por el punto 5° de la Disposición de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES Nº 27/2004.

14 Las firmas prestadoras del servicio de distribución que soliciten, a través del ENARGAS, el suministro de gas natural en el marco del presente "PROGRAMA", deberán asumir los costos, términos y condiciones previstos en el mismo y en las reglamentaciones que al respecto se dispongan, independientemente del tratamiento que el costo de este gas tenga al momento de la aplicación del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución. El no pago, por parte de una prestataria del servicio de distribución, del gas recibido en el marco de este "PROGRAMA" la inhabilitará para volver solicitar volúmenes adicionales hasta tanto regularice su situación, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales derivadas de eventuales cortes de suministro. Idéntico criterio se aplicará a los generadores de electricidad que hubieran recibido gas natural bajo este "PROGRAMA".

CAPITULO V

Alternativas y Flexibilidad del "PROGRAMA".

15 A los efectos de dotar de flexibilidad al presente "PROGRAMA", queda establecido que cualquier productor exportador al cual se le requieran inyecciones adicionales y cuyos volúmenes de exportación de gas hubiesen resultado afectados por este "PROGRAMA", podrá reemplazar los volúmenes de gas natural que hubiesen sido requeridos para el mercado interno, por cantidades de energía equivalentes (en la forma de gas o electricidad u otros combustibles para generarla, o de menor demanda acordada y consentida por el consumidor afectado), y en tanto y en cuanto, dicha operación no implique una reducción en la oferta de energía total disponible para el mercado interno, y la misma resulte útil, en términos operativos, para el fin específico para el que fuere destinado el gas requerido. La energía alternativa será valorizada de conformidad a las pautas establecidas en el CAPITULO II de este "PROGRAMA" y sustituirá al gas natural detraído de la exportación una vez que la energía equivalente pueda ser entregada físicamente al consumidor.

Ministerio de Economía y Producción

SEGUROS

Resolución 406/2004

Régimen de Seguro de Vida Colectivo Obligatorio para todo el Personal del Estado Nacional. Prorrógase el plazo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución N° 9/2004, en relación con el proceso de selección y adjudicación del administrador del Contrato de Operatoria de Seguros y la definición de las condiciones y términos de referencia para la calificación técnica de los oferentes.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0112274/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 13.003 (texto ordenado por Decreto Nº 1548/77) y sus normas reglamentarias; los Decretos Nros. 2715 del 29 de diciembre de 1993 y 1158 del 1 de octubre de 1998; las Resoluciones Nros. 256 del 21 de febrero de 1994, 413 bis del 27 de marzo de 1995, 292 del 20 de septiembre de 1995, 231 del 26 de septiembre de 1995, 358 del 26 de marzo de 1997, 400 del 30 de marzo de 1998 y 382 del 29 de marzo de 1999 todas ellas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; las Resoluciones Nros. 248 del 24 de marzo de 2000, 16 del 30 de marzo de 2001, 780 del 30 de noviembre de 2001, 266 de fecha 2 de agosto de 2002 todas ellas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y las Resoluciones Nros. 97 de fecha 3 de julio de 2003, 120 de fecha 11 de julio de 2003 y 9 de fecha 5 de enero de 2004 todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 9 de fecha 5 de enero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se amplió el plazo de prórroga dispuesto por la Resolución Nº 120 de fecha 11 de julio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los fines de observar lo establecido en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 266 de fecha 2 de agosto de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, en lo referente al proceso de selección y adjudicación del administrador del Contrato de Operatoria de Seguros y la respectiva definición de las condiciones y términos de referencia para la selección y la calificación técnica de los oferentes.

Que a los fines de dar cumplimiento al proceso referido, mediante Expediente N° S01:0200814/2003 del Registro de este Ministerio se encuentra tramitando el proyecto de decreto relativo a la autorización para que esta Cartera de Estado confeccione los pliegos y lleve a cabo el proceso licitatorio destinado a la adjudicación del Contrato de Operatoria de Seguros del Régimen de Seguro de Vida Colectivo Obligatorio para todo el Personal del ESTADO NACIONAL.

Que en el proyecto citado también se establece que este organismo deberá evaluar la posibilidad de escindir de la licitación a distintos organismos o jurisdicciones de acuerdo al funcionamiento y actividad que cada uno de ellos desarrolle, en función de la especificidad de las tareas.

Que, asimismo, se propone designar a este Ministerio como Autoridad de Aplicación, pudiendo dictar las reglamentaciones pertinentes.

Que además, en el proyecto se propone que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio realice las adecuaciones normativas necesarias para la operatoria del seguro colectivo de vida obligatorio para todo el personal del ESTADO NACIONAL.

Que en función de lo expuesto ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado mediante Dictamen N° 153.022, no habiendo objetado la medida en lo que es materia de su competencia.

Que a posteriori tomó intervención la Dirección General de Despacho y Decretos de la PRESIDENCIA DE LA NACION requiriendo que se incorpore al acto proyectado un artículo referente a la fuente de financiamiento.

Que, por otra parte, la Dirección mencionada en el Considerando anterior efectúa una serie de consideraciones sobre aspectos que deberían ser suprimidos e incorporaciones que entiende serían relevantes.

Que, asimismo, opina que debería aclararse que el acto de adjudicación, en principio, correspondería al PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiendo precisarse los alcances del término "Personal del Estado".

Que igualmente dicha Dirección considera procedente la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, estas dos últimas dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, quedando a criterio de la superioridad la remisión a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.



PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto N° 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***

Que la Dirección citada requiere que la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES dictamine sobre la necesidad de efectuar la comunicación de la medida proyectada a la Comisión Bicameral creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Que, en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes, ha tomado intervención la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION la que previo a expedirse en forma definitiva sobre el proyecto de decreto, entiende necesario la intervención de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA y de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES, estas dos últimas dependientes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a fojas 152/153 del expediente citado en el Considerando segundo, ha tomado intervención la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, expidiéndose en los aspectos que hacen a su competencia y destacando que, a criterio de esa dependencia, se estima conveniente que la facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se centre en la confección del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, por cuanto en el procedimiento de selección que se realice resultará de aplicación el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales aprobado por Resolución N° 834 de fecha 19 de octubre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que, por otra parte, la mencionada Oficina sostiene que deviene procedente el reemplazo del término "proceso de selección", en lugar de "proceso de licitación", por cuanto el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION tendrá la facultad de optar por efectuar un concurso o una licitación.

Que, devueltas las actuaciones a este Ministerio, se efectuaron las adecuaciones respectivas de acuerdo a las observaciones vertidas por los distintos organismos.

Que remitidas las actuaciones a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, la Gerencia Jurídica de ese ente se expidió, a fojas 168, informando que el régimen de inversiones a cumplir por el Administrador y las condiciones contractuales sugeridas para la operatoria del seguro son las volcadas en la Nota SSSF N° 1735/03.

Que, por otra parte, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION estima que en el Considerando quinto del proyecto de decreto debe eliminarse la mención "al servicio" de Seguro de Vida Obligatorio y en el Considerando octavo debería figurar en forma completa el nombre del seguro en cuestión.

Que, asimismo refiere que el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para las Tripulaciones de Embarcaciones de Pesca, el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Trabajadores Rurales y el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para Espectadores de Justas Deportivas ya fueron reglamentados por ese Organismo.

Que devueltas las actuaciones a este Ministerio, el Coordinador General de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de esta Cartera de Estado mediante Nota SSSF N° 1631/04, plantea si se encuentra descartada la posibilidad de reunir la administración tanto del seguro obligatorio como del seguro social a cargo del ESTADO NACIONAL bajo un mismo administrador.

Que la citada dependencia manifiesta no advertir las modalidades o condiciones que tengan la significación suficiente para escindir ciertos organismos o jurisdicciones para realizar una licitación privada distintas de esos organismos, lo que produciría un costo mayor.

Que, asimismo, considera que siendo el ESTADO NACIONAL el asegurador, quien resulte designado en definitiva será un simple administrador.

Que dicha Subsecretaría comparte el criterio de otorgar el plazo de SESENTA (60) días para materializar el dictado de las resoluciones necesarias para la operatoria del seguro obligatorio, observándose estrictamente las condiciones de la cobertura establecidas en el Decreto N° 1158 de fecha 1 de octubre de 1998.

Que, sin perjuicio de ello, y hasta tanto se dicte el acto administrativo que autorice a confeccionar los pliegos y efectuar el proceso licitatorio, resulta necesario diferir el plazo establecido por Resolución Nº 9 de fecha 5 de enero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en virtud de lo expuesto se estima conveniente prorrogar el plazo del contrato de operatoria de seguros con el actual administrador por el término de CIENTO OCHENTA (180) días o hasta la adjudicación definitiva del contrato de operatoria de seguros, lo que ocurra primero.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud del Artículo 17 del Decreto Nº 2715 de fecha 29 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por CIENTO OCHENTA (180) días el plazo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución Nº 9 del 5 de enero de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o hasta la adjudicación definitiva del contrato de operatoria de seguros, lo que ocurra primero.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

DISPOSICIONES

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 435/2004

Incorpóranse a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de La Matanza a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito."

Bs. As., 16/6/2004

VISTO la Disposición D.N. N° 515/03 y el Convenio suscrito entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de La Matanza con fecha 21 de octubre de 2003 conforme el modelo aprobado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos por Expediente N° 135.427/02 y ratificado por Ordenanza Municipal N° 16.606 y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la mencionada Disposición se puso en vigencia, a partir del 1° de octubre de 2003, la operatoria en los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "13 I" – "Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito".

Que por el convenio citado, se prevé la implementación de la mencionada operatoria en los Registros Seccionales pertenecientes a la jurisdicción del municipio firmante.

Que, atento a ello, la Municipalidad de La Matanza ha dictado el acto administrativo por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que, en consecuencia, resulta necesario aplicar las normas de procedimiento previstas en la disposición citada en los Registros Seccionales de esa jurisdicción para dar cumplimiento al convenio suscripto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2°, Inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de la jurisdicción mencionada en el Anexo que forma parte de la presente, a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad a lo previsto en las Disposiciones D. N. Nros. 515/03 y 395/04.

Art. 2º — La presente medida entrará en vigencia el día 22 de junio de 2004. Oportunamente, el Departamento Rentas de esta Dirección Nacional dictará el instructivo al cual deberán ajustarse los Registros Seccionales.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — Jorge Landau.

ANEXO

- LA MATANZA N° 1
- LA MATANZA N° 2
- LA MATANZA N° 3
- LA MATANZA N° 4
- LA MATANZA N° 5
- LA MATANZA N° 6
- LA MATANZA N° 7
- LA MATANZA N° 8
- LA MATANZA N° 9
- LA MATANZA N° 10
- LA MATANZA N° 11
- LA MATANZA N° 12

El único Diario con la información oficial y obligatoria

con servicio de entrega a domicilio

1

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Segunda Sección
Sumario

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Tercera Sección
Contrataciones
Sumario

Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441, (10.00 a 15.45 hs.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires*



CONCURSOS OFICIALES
Nuevos

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

LLAMADO A CONCURSO

Se prorroga hasta el 30 de junio de 2004, el llamado a concurso para la selección de los cargos de titular y suplente para el Representante Provincial de la provincia de Buenos Aires del Instituto Nacional del Teatro, previsto en el Art. 10 de la LEY NACIONAL DE TEATRO (Ley Nro. 24.800) y suplente para cada una de las tres Sub-Delegaciones de la misma provincia.

Las Bases, condiciones y las solicitudes de inscripción podrán ser retiradas en Av. Santa Fe 1243 - 7° Piso - (1059) Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el horario de 12.00 a 17.00 horas o consultar en la página WEB del I.N.T.: www.inteatro.gov.ar

Enviar las solicitudes personalmente o por correo (con aviso de retorno) al Instituto Nacional del Teatro CONCURSO REPRESENTANTE PROVINCIAL, Av. Santa Fe 1243 - 7° Piso - (1059) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se tomará como fecha de inscripción la que obre en la constancia del Correo. Consultas a: informes@inteatro.gov.ar

LOS CARGOS NO SERAN REMUNERADOS

El jurado estará integrado por Griselda GAMBARO, Leonor MANSO, Roberto PERINELLI, Marcelo MARAN y Oscar Castañeda ALIPPI.

RAUL BRAMBILLA, Director Ejecutivo.

e. 18/6 N° 450.885 v. 18/6/2004



AVISOS OFICIALES
Nuevos

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-06-2004

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		675
1/2 RES	338	
Cuartos	169	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,55	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,46	
PORCINA (2): (excepto lechones)		234
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,62	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,28	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ANA OTAÑO, Coordinadora de Mercados Ganadero, SAGP y A.

e. 18/6 N° 450.808 v. 18/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor NATHE Luis E. que se ha dispuesto, por auto del 07.05.04 , el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 799 —Expediente N° 103.403/89— que se le instruye por su actuación en Ex-Banco Platense Sociedad Anónima, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que le otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente auto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina “601”, Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.545 v. 23/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 851 —Expediente N° 100.925/90 instruido al Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 043 del 15.03.04 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: a cada uno de los señores GUTMAN Marcos (L.E N° 4.444.952) y SCHER Jaime Gabriel (L.E. N° 8.483.863) y al Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación): multa de $ 167.400 (pesos ciento sesenta y siete mil cuatrocientos). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ARTICULO 41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación “A” 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.547 v. 23/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor OSCAR ALFREDO TURZA (D.N.I. N° 8.626.697) que en el sumario N° 1004 — Expediente N° 100.273/00, caratulado “BANCO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO”, el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 44 del 15.03.2004 imponiéndole la sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) de la Ley N° 21.526 según el texto vigente introducido por Ley N° 24.144, multa de $ 14.000.- (pesos catorce mil). El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en este Banco Central en “CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ARTICULO “41”, dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución N° 312 del 31.07.03 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentra a su disposición en esta Institución; (toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos). Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.549 v. 23/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Víctor Estanislao PONCE (D.N.I. 3.364.963 — C.I.P.F. N° 9.129.667) y Julio César HANON (C.I.P.F. N° 2.947.322 —L.E. N° 6.921.534) que en el sumario N° 568— Expediente N° 100.195/82, instruido al Ex-Banco de Mendoza (actualmente Banco Mendoza S.A.) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 19 del 11.2.04 que dispone el archivo de las actuaciones. Publíquese por 3 (tres) días.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.550 v. 23/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Andrés Miguel Bas (D.N.I. N° 17.626.345) para que dentro del plazo de catorce (14) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario en lo financiero N° 1081, Expediente N° 100.565/03, caratulado “BANCO ROELA S.A.”, el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 días.

AGUSTIN GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.551 v. 23/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor JUAN JOSE ROMERO (L.E. N° 8.512.038) que en el sumario N° 996 — Expediente N° 100.196/00, caratulado “BANCO DE LA PRO-

VINCIA DEL NEUQUEN", el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 89 del 06.05.2004 imponiéndole la sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) de la Ley N° 21.526 según el texto vigente introducido por Ley N° 24.144, multa de $ 26.000.- (pesos ventiseis mil). El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución N° 312 del 31.07.03 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentra a su disposición en esta Institución; (toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos). Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

AGUSTIN GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.553 v. 23/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL CENTRO

Disposición N° 47/2004

Régimen de reemplazos Jefaturas de División de la Dirección Regional Centro. S/Modificación.

Bs. As., 15/6/2004

VISTO la Disposición N° 45/03 (DI RCEN) del 7 de mayo de 2003 y la Disposición N° 33/04 (DI RCEN) del 27 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se estableció el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de división dependientes jerárquicamente de esta Dirección Regional Centro.

Que razones de índole funcional indican la necesidad de modificar los reemplazos establecidos en los citados actos.

Que, en ejercicio de las atribuciones que le son propias, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA DIRECTORA (INT)
DE LA DIRECCION REGIONAL CENTRO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el régimen de reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de división de la Dirección Regional Centro de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIVISION INVESTIGACIONES	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DIVISION FISCALIZACION N° 5
DIVISION FISCALIZACION N° 2	DIVISION FISCALIZACION N° 3 DIVISION FISCALIZACION N° 5
DIVISION FISCALIZACION N° 3	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DIVISION FISCALIZACION N° 4
DIVISION FISCALIZACION N° 4	DIVISION FISCALIZACION N° 5 DIVISION FISCALIZACION N° 3
DIVISION FISCALIZACION N° 5	DIVISION FISCALIZACION N° 4 DIVISION FISCALIZACION N° 3
DIVISION GESTIONES Y DEVOLUCIONES	DIVISION REVISION Y RECURSOS I DIVISION FISCALIZACION N° 4
DIVISION JURIDICA	DIVISION REVISION Y RECURSOS II DIVISION REVISION Y RECURSOS I
DIVISION REVISION Y RECURSOS I	DIVISION REVISION Y RECURSOS II DIVISION JURIDICA
DIVISION REVISION Y RECURSOS II	DIVISION REVISION Y RECURSOS I DIVISION JURIDICA

ARTICULO 2° — Considerar el presente acto administrativo con vigencia a partir del 14 de junio de 2004.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. PATRICIA ALEJANDRA MENDEZ, Directora (Int.), Dirección Regional Centro.

e. 18/6 N° 450.671 v. 18/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932). Fdo.: Dra. MARIA FERNANDA VAZ DE BRITO, Jefa de la División Secretaría de Actuación N° 2.

Sumario	Infrac.	Causante	Tributos	Multa Mínima
601487/99	970 CA	INQUIMAR S.A.	5.645,96	2.375,29
602968/99	970 CA	MERCONAF S.A.	103.411,44	55.232,56

e. 18/6 Nº 450.414 v. 18/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO... RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa del ART. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 2°; y 4°; DE FORMA FIRMADO: ABOG. MATIAS AMENDOLARA ADMINISTRADOR - DIV. ADUANA LA PLATA sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/N° - ENSENADA.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"SEINTEXS SA." CUIT N° 30-70815074-2	$ 1.272,00	————————	271/03	075/04
"SEINTEXS SA." CUIT N° 30-70815074-2	$ 1.272,00	————————	004/04	079/04
"SEINTEXS SA." CUIT N° 30-70815074-2	$ 1.272,00	————————	007/04	077/04
"SEINTEXS SA." CUIT N° 30-70815074-2	$ 1.272,00	————————	019/04	076/04
"SEINTEXS SA." CUIT N° 30-70815074-2	$ 1.272,00	————————	025/04	080/04
"SEINTEXS SA." CUIT N° 30-70815074-2	$ 1.272,00	————————	026/04	078/04
"SEINTEXS SA." CUIT N° 30-70815074-2	$ 1.272,00	————————	028/04	081/04

e. 18/6 Nº 450.378 v. 18/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO... RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa del ART. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 2°; y 4°; DE FORMA FIRMADO: ABOG. MATIAS AMENDOLARA ADMINISTRADOR - DIV. ADUANA LA PLATA sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/N° - ENSENADA.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"BRICKELL TRADING SA." CUIT N° 30-70834532-2	$ 1.272,00	————————-	029/04	073/04
"BRICKELL TRADING SA." CUIT N° 30-70834532-2	$1.272,00	————————-	030/04	065/04
"BRICKELL TRADING SA." CUIT N° 30-70834532-2	$ 1.272,00	————————-	031/04	069/04
"BRICKELL TRADING SA." CUIT N° 30-70834532-2	$ 1.272,00	————————-	032/04	070/04
"BRICKELL TRADING SA." CUIT N° 30-70834532-2	$ 1.272,00	————————-	033/04	068/04
"BRICKELL TRADING SA." CUIT N° 30-70834532-2	$ 1.272,00	————————-	034/04	066/04
"BRICKELL TRADING SA." CUIT N° 30-70834532-2	$ 1.272,00	————————-	035/04	067/04
"BRICKELL TRADING SA." CUIT N° 30-70834532-2	$ 1.272,00	————————-	043/04	074/04

e. 18/6 Nº 450.379 v. 18/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO... RESUELVO. ART. 1° CONDENAR a... ART. 3° INTIMAR para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa del ART. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y ss. del CODIGO ADUANERO. ART. 2°; y 4°; DE FORMA FIRMADO: LUIS ALBERTO RE ADMINISTRADOR - DIV. ADUANA LA PLATA sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/N° - ENSENADA.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
"STREETWEAR SA." CUIT N° 30-70201589-4	$ 1.272,00	——————-	037/04	022/04

e. 18/6 Nº 450.382 v. 18/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al ART. 970 ....; del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima, la que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO SC33
"DEL BOSQUE S.A." "CUIT N° 30-65513831-1"	$ 18.484,45	$ 26.469,09	041/04

Firmado: LUIS ALBERTO RE, Administrador, Div. Aduana La Plata.

Abog. MATIAS AMENDOLARA, Administrador, División Aduana La Plata.

e. 18/6 Nº 450.383 v. 18/6/2004

AFIP-DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO

DIVISION ADUANA DE DIAMANTE

Por ignorarse el domicilio del Sr. CHAGAS EROTIDES NRO. DOC. 5333078-9, nacionalidad brasileño (de la firma Importadora/Exportadora de Pescado Victoria Ltda.), en las actuaciones SA-020-002/02 se les hace saber los términos de la Disposición/Providencia de fecha 26 de julio del 2002. "VISTO estas actuaciones que se inician como consecuencia del Acto de Secuestro Nro. 022/2002 (AD DIAM) labrada por el Agente de Aduanas constituido en la Planta de la Firma Exportadora EPUYEN S.A. en la Localidad de Victoria, Departamento Victoria, Provincia de Entre Ríos, al observar en el lugar el vehículo marca FIAT, modelo FIORINO, tipo Furgón, patente nro. AJD 5817 PR del Municipio de la ciudad de FOZ de IGUAZU (Brasil), efectuándose el control de autorización de circulación conforme la normativa aduanera de aplicación resulta que la persona que ingresó el referido vehículo al país no se encuentra en la Localidad de Victoria, señor CHAGAS EROTIDES NRO. DOC. 5333078-9 nacionalidad brasileño, ingresó al país en fecha 8.04.02 según la documentación que se aporta en la oportunidad. En consonancia con la posibilidad de un ilícito a las normativas aduaneras y urgencia del caso, se provee el secuestro del rodado de referencia que posteriormente es trasladado a recinto de esta Aduana para deposito, y: CONSIDERANDO: Que analizadas las circunstancias del control documental efectuado por el Funcionario actuante y las constancias que se agregan, se estaría "prima facie" ante la comisión de un hecho considerado infracción aduanera, prevista y reprimida en los artículos 970 y 971 del Código Aduanero: toda vez que el permiso de circulación del automotor se encontraría vencido y haberse verificado en oportunidad del requerimiento aduanero que la persona autorizada para su ingreso había egresado del país sin el mismo y a la luz de las constancias agregadas en las actuaciones, correspondería también analizar el grado de responsabilidad de la Empresa EPUYEN S.A. CUIT. 33-63760710-9 en cuyo ámbito se encontraba el vehículo: sin perjuicio de los tipos penales más gravosos que pudieren surgir conforme los elementos de juicios que se vayan incorporando como resultado de la investigación. Por ello: SE DISPONE: INSTRUIR la correspondiente causa Contenciosa Administrativa a CHAGAS EROTIDES NRO. DOC. 5333078-9, nacionalidad brasileño, y a la EMPRESA EPUYEN S.A. CUIT 33-63760710-9 en los términos del Artículo 1090 inc. "c" del Código Aduanero y en función de la infracción contenida en las disposiciones de los Artículos 970 y 971 del Código Aduanero: sin perjuicio de recaratular la causa por hechos más gravosos que pudieren surgir de la infracción. TENGASE: Por verificado. Aforado y agregado: Planilla de liquidación de la mercadería, FIAT Patente AJD 5817, afectado al presente. CORRASE VISTA de todo lo actuado, en función del ilícito que se le imputa, a CHAGAS EROTIDES NRO. DOC. 5333078-9, al domicilio Eva Perón nro. 570 (Estudio de la Dra. Blanca Acosta) y a la EMPRESA EPUYEN S.A. CUIT. 33-63760710-9 con domicilio denunciado: Fiscal en Avda. BELGRANO SIN N° ESQUINA DORREGO, ciudad de VICTORIA provincia de ENTRE RIOS (CP.3153) y Legal: en 12 de octubre NRO. 3165 P.2, ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES (CP 7600), por el perentorio término de 10 (diez) días hábiles administrativos a fin de que presenten su defensa y ofrezcan todas las pruebas y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualización, indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello conforme el Artículo 1101 del Código Aduanero: bajo apercibimiento de ser declarado en REBELDIA y el procedimiento continuará su curso aun sin su intervención de acuerdo al Artículo 1105 del Ccit. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Diamante (sita en calle Alte. Brown 370, ciudad de Diamante, provincia de Entre Ríos, cp. 3105) conforme al Artículo 1001 C.A., bajo apercibimiento del Artículo 1004 C.A. de considerarlo que lo ha constituido en esta Oficina Aduanera, donde quedarán notificados de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Artículo 1013 Inc. "g" C.A. Es obligatorio el patrocinio letrado. Artículo 1034 C.A. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Artículos 1030 sgtes. y cctes. Del Código Aduanero. Se le hace saber además, que ajustándose a los términos de los Artículos 930 y 932 del Código Aduanero, producirá los efectos extintivos de la acción penal por parte del Estado: a tales efectos se le NOTIFICA QUE, en función de los Artículos 970 y 971 C.A., el Valor de la Multa Mínima asciende a PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS QUINCE c/86/100 ($ 10.415,86). REGISTRESE, CARATULESE Y NOTIFIQUESE. Cumpliméntese por la Oficina de Administrativa. Firmado: ALBERTO A. MANCUELLO, Administrador (I.), Aduana de Diamante.

e. 18/6 Nº 450.429 v. 18/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 08-Jun-04 Diferencia de Reintegros, Reembolsos y/o Factor de Convergencia $: 2.734,42

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado $	Valor Aduana Determinado $	% Aj	% Ri+ Re+FC	Diferencia Det. en $	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE C												
99-073-EC01-001687-G	ADBA CARPINTERIA DE INTERIORES	ASHBY FREDERIC	BAHAMAS	3	5702.41.00.120G	ALFOMBRAS	4.026,00	2.449,82	39,2	9,9	156,04	art. 748 inc. “e”
99-073-EC01-001687-G	ADBA CARPINTERIA DE INTERIORES	ASHBY FREDERIC	BAHAMAS	2	9403.80.00.900x	muebles de otras materias	8.307,00	5.054,80	39,2	9,9	321,96	art. 748 inc. “e”
99-073-EC01-001687-G	ADBA CARPINTERIA DE INTERIORES	ASHBY FREDERIC	BAHAMAS	1,4	9403,60,00,000V	MUEBLES DE MADERA	13.300,00	8.093,05	39,2	9,9	515,48	art. 748 inc. “e”
99-073-EC01-001687-G	ADBA CARPINTERIA DE INTERIORES	ASHBY FREDERIC	BAHAMAS	1,3	9403,60,00,000V	MUEBLES DE MADERA	11.900,00	7.241,15	39,2	9,9	461,22	art. 748 inc. “e”
99-073-EC01-001687-G	ADBA CARPINTERIA DE INTERIORES	ASHBY FREDERIC	BAHAMAS	1,2	9403,60,00,000V	MUEBLES DE MADERA	7.642,00	4.650,15	39,2	9,9	296,19	art. 748 inc. “e”
99-073-EC01-001687-G	ADBA CARPINTERIA DE INTERIORES	ASHBY FREDERIC	BAHAMAS	1,1	9403,60,00,000V	MUEBLES DE MADERA	25.376,00	15.441,29	39,2	9,9	983,53	art. 748 inc. “e”

Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.), División Valoración de Exportación.

e. 18/6 Nº 450.486 v. 18/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 09-Jun-04 Diferencia de Derechos u$s: 2.326,00

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det. en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE A												
03-073-EC01-009818-S	ARGENCUER S.R.L.	VIACAVA, Marcela	MEXICO	1	4106.40.00110T	Cuero de lagarto overo-Tup.Mer.-Crosta	1.500,00	26.250,00	1.650	5	1.237,50	art. 748 inc. “a”
03-073-EC01-011985-Z	ARGENCUER S.R.L.	VIACAVA, MARCELA	ITALIA	1	4106.40.00.110T	Cueros de lagarto colorado-Tup.Ruf.- curt.mix.-cro	14.000,00	35.700,00	156	5	1.088,50	art. 748 inc. “a”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.), División Valoración de Exportación.

e. 18/6 Nº 450.487 v. 18/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN LUIS

Actuación SICOEX N° 13276-900-02

San Luis, 10/6/2004

Visto que mediante el expediente de referencia se da cuenta en relación con la firma importadora ICQ S.R.L CUIT N° 30-70444227-7 se ha constatado que el domicilio declarado ante el servicio aduanero por la misma se encuentra desocupado, y

Considerando:

Que idéntica situación se pudo comprobar respecto del domicilio fiscal constituido oportunamente por dicha firma, conforme surge de las constancias obrantes en la presente actuación.

Que sobre el particular, mediante NOTA N1 183/99 (DI TECN) la Dirección de Técnica señaló que: “...la Ley 24.307, establece como único requisito para la inscripción en la Dirección General Impositiva a través de la Clave Unica de Identificación Tributaria considerando que la imposibilidad de localizar a la persona en el domicilio declarado a través de las fiscalizaciones externas realizadas por las dependencias competentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos ponen en duda su existencia y por ende la vigencia del CUIT asignada ...”, proponiendo seguidamente la suspensión en el registro para ese tipo de casos.

Que analizada la imposibilidad de constatar la existencia real de la firma ICQ S.R.L. en algún domicilio por parte de la División Fiscalización de la ahora Dirección Regional Aduanera Mendoza, la misma sugiere la medida de suspensión.

Que el Departamento de Asesoramiento se expide de la misma manera a fs. 18/ y vuelta, destacando entre otras cosas que “...la Solicitud de Inscripción para Importadores-Exportadores (OM-1228-E) la que reviste el carácter de declaración jurada, y en la cual la firma queda debidamente notificada que la falsedad en todas o en parte de la información suministrada es considerada una inconducta por ante el servicio aduanero”, estando asimismo establecido por la Resolución N° 145/93 ANA, que el formulario OM 2099 que se utiliza para la modificación de los datos aportados en la Inscripción de importador-exportador reviste el carácter de declaración jurada, prescribiendo también la norma en trato la obligación de comunicar a la aduana toda modificación que se produzca en la declaración jurada efectuada oportunamente.

Que en el caso de autos, resulta a todas luces evidente que la firma en trato ha incumplido de manera absoluta todos los términos de la Resolución antes mencionada, siendo en consecuencia falso el domicilio tanto aduanero como fiscal que declarara al no haber constancia de la notificación de la modificación del mismo o de toda otra circunstancia que haya sido al momento de inscribirse declarada, lo que demuestra un desinterés hacia las obligaciones asumidas como importadora-exportadora incompatible con la permanencia de la misma en dicho registro en función de la seguridad del servicio aduanero y en consecuencia “prima facie” constitutiva de una falta grave en el ejercicio de la actividad.

Que por lo expuesto: instrúyase con la intervención del suscripto en los términos del Art. 103 del Código Aduanero, sumario administrativo disciplinario a los fines de la aplicación de algunas de las medidas establecidas en el Art. 100 incs. b) o c) del citado cuerpo legal, y en consecuencia: CORRASE VISTA de todo lo actuado a la firma ICQ S.R.L con último domicilio registrado ante el servicio aduanero en calle Tucumán N° 169 de la ciudad de Villa Mercedes San Luis. En tal sentido, se cita al interesado para que en el perentorio término de 10 (diez) días de notificada, comparezca a estar a derecho, produzca su defensa y ofrezca pruebas que hicieren a su derecho, bajo apercibimiento de dar por decaido el derecho a contestar la vista y ser declarada rebelde.

HAGASELE saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, caso contrario se lo tendrá por constituido en esta Oficina Aduanera (Art. 1001 y 1004 de la Ley 22.415), como asimismo que en las presentaciones que se planteen cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 del Código Aduanero). Habida cuenta que la causa de la iniciación del presente sumario disciplinario ha sido la imposibilidad de localizar a la firma de autos en el domicilio que registrara tanto ante el servicio aduanero como ante la Dirección General Impositiva, lo que presupone que la notificación de la corrida de vista a los aludidos domicilios o surtirán los efectos a que está destinada dicho medio de comunicación, dándose en consecuencia en el caso la situación a que refiere el Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero: NOTIFIQUESE la presente mediante la publicación por un día en el “Boletín Oficial”. — Dr. CARLOS LUIS MONZO, Administrador Aduana de San Luis.

e. 18/6 N° 450.374 v. 18/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.934 del 14 JUN 2004

Expediente N° 43.623 - ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO ...Y CONSIDERANDO... EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA a operar en el territorio de la República, en el SEGURO TECNICO con la cobertura de

EQUIPOS ELECTRONICOS con las Condiciones Específicas, Particulares y Cláusulas Adicionales obrantes a fs. 20, con la Solicitud de Seguro a fs 11, con la Denuncia de Siniestros a fs 12, con el Frente de Póliza a fs 13, con la Cláusula de Vigencia y Cobranza del Premio a fs. 24/25, con las Exclusiones a la Cobertura a fs 26/27, con la Tabla de Período Corto a fs 28.y con la Nota Técnica y Tarifas a fs 20/21.

ARTICULO 2° — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que deberá cumplimentar lo normado por la Resolución SSN N° 27.909 de fecha 29/12/2000.

ARTICULO 4° — La política de suscripción y retención de riesgos deberá dar cumplimiento a lo normado por la Resolución N° 26.792 y su modificatoria la Resolución N° 28.990.

ARTICULO 5° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmada por: Ing. MARCELO A. AGUIRRE, Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P. B. Capital Federal.

e. 18/6 N° 450.531 v. 18/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 75/2004

Bs. As., 17/5/2004

VISTO el Expediente N° S01:0200094/2003 y sus agregados sin acumular N° S01:0200107/2003, N° S01:0200120/2003 y N° S01:0200133/2003 todos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el Ingeniero Agrónomo Claudio RODGERS, solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de arándano WINDSOR, SEBRING, MILLENNIA y SOUTHERN BELLE en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de las variedades en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 13 de abril de 2004, según Acta N° 312, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 140 del 26 de enero de 2004 y la Resolución N° 486 del 5 de mayo de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que lo designan a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el Artículo 23 del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de arándano WINDSOR, SEBRING, MILLENNIA y SOUTHERN BELLE solicitada por la empresa FLORIDA FOUNDATION SEED PRODUCERS, INC., representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el Ingeniero Agrónomo Claudio RODGERS.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. OSCAR A. COSTAMAGNA, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 18/6 N° 15.645 v. 18/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 76/2004

Bs. As., 4/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0119703/2003 y su agregado sin acumular N° S01:0119707/2003 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CIAGRO SANTA FE S.R.L., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de alfalfa CIALFA 67 y CIALFA 89 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de las variedades en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 13 de abril de 2004, según Acta N° 312, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 140 del 26 de enero de 2004 y la Resolución N° 486 del 5 de mayo de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que lo designan a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el Artículo 23 del Decreto N° 2.817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de alfalfa CIALFA 67 y CIALFA 89, solicitada por la empresa CIAGRO SANTA FE S.R.L.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. OSCAR A. COSTAMAGNA, a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 18/6 N° 50.772 v. 18/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 102/2004

Bs. As., 4/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0001210/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, solicita la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan BIOINTA 1001 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 13 de mayo de 2004, según Acta N° 313, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 140 del 26 de enero de 2004 y la Resolución N° 486 del 5 de mayo de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que lo designan a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el Artículo 23 del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan BIOINTA 1001, solicitada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. OSCAR A. COSTAMAGNA a/c Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 18/6 N° 450.541 v. 18/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Disposición N° 6/2004

Bs. As., 14/6/2004

VISTO el Expediente N° S01:0102109/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, Y ALIMENTOS, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición N° 2 de fecha 30 de enero de 2003, de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamenta el procedimiento para la implementación del régimen de financiación para las deudas por imposición de multas, establecido por la Resolución N° 456 de fecha 17 de agosto de 2001, de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que otorgado el plan de pagos es la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la encargada de practicar la liquidación pertinente.

Que en función de su implementación se ha solicitado al "GRUPO TECNICO -FORTALECIMIENTO DEPENDENCIAS JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA PARA CANCELACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL" la confección de un mecanismo de liquidación que se ajuste a las disposiciones de la resolución citada.

Que por la citada Disposición N° 2/03, esta Dirección Nacional como autoridad delegada para el cobro de las multas impuestas, determinó para los cobros con planes de facilidades de pago, un procedimiento al efecto y el posterior control de los ingresos de cuotas, teniendo en cuenta las competencias de los distintos departamentos y el circuito de información que se genera una vez realizados los pagos.

Que habida cuenta de que el plazo legal para el pago de la multa se computa desde la notificación del respectivo acto administrativo que la impone, el ejercicio del procedimiento establecido por la mencionada disposición ha generado algunas dificultades en su aplicación a la luz de los tiempos necesarios para cumplirlo.

Que asimismo, por economía procesal y para evitar perjuicios innecesarios al ESTADO NACIONAL, correspondería contemplar los pagos voluntarios anticipados y/o de planes caducos, previo al inicio de acciones judiciales para su cobro compulsivo.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, es conveniente dictar una nueva disposición, a fin de evitar dilaciones y perjuicios en la cobranza de las multas sujetas a planes de pago.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 24.922, su modifcatoria N° 25.470, las Resoluciones Nros. 179 de fecha 4 de mayo de 2000 y 456 de fecha 17 de agosto de 2001, ambas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Déjase sin efecto la Disposición N° 2 de fecha 30 de enero de 2003, de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

ARTICULO 2° — Las liquidaciones de las financiaciones otorgadas mediante el sistema de aplicación del Régimen de Facilidades de Pago para Multas, Resolución N° 456 de fecha 17 de agosto de 2001, de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, serán practicadas en el Departamento de Sumarios de esta Dirección, conforme al mecanismo de liquidación elaborado por el "GRUPO TECNICO-FORTALECIMIENTO DEPENDENCIAS JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA PARA CANCELACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL".

ARTICULO 3° — La primera cuota de los planes de financiación concedidos deberá ser abonada del uno al diez del mes subsiguiente al de la fecha de las disposiciones o resoluciones respectivas o en el subsiguiente día hábil. Las cuotas siguientes deberán ser abonadas en el mes correspondiente y en las mismas condiciones establecidas en el presente articulo.

ARTICULO 4° — El pago de las cuotas deberá encontrarse acreditado al tercer día hábil subsiguiente al del vencimiento establecido en el artículo anterior, en la Cuenta Corriente Oficial N° 1.752/01, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, a la orden de M. ECON.- 50/357 APPEA. FONAPE RF13, de lo contrario no será considerado válido al efecto de lo dispuesto por la citada Resolución N° 456/01.

ARTICULO 5° — Notificado el plan de facilidades, las actuaciones pasarán al Departamento de Aranceles de esta Dirección, para verificar el control del pago de las cuotas.

ARTICULO 6° — El incumplimiento del pago de UNA (1) cuota conforme a lo determinado en el Artículo 2°, dará lugar a la caducidad del plan de pagos y a la solicitud de emisión del certificado de deuda, a fin de iniciar su cobro por vía de apremio. Dentro de los TREINTA (30) días de operada la caducidad mencionada, el obligado podrá abonar la totalidad de la multa impuesta, con recálculo de los intereses respectivos a la fecha de efectiva cancelación de la deuda y previa deducción, en su caso, de los importes de capital amortizados.

ARTICULO 7° — Las cuotas pagas con anterioridad a la sanción de la presente disposición y que se ajusten a las condiciones establecidas en la misma, se considerarán realizadas en fecha y darán lugar a la continuidad del plan de pagos concedido.

ARTICULO 8° — No se propondrá favorablemente la concesión de planes de facilidades de pago para las multas impuestas por infracciones calificadas muy graves y por allanamientos con reducción de monto, según lo establecido en el Artículo 54 bis, inciso b) de la Ley N° 24.922, agregado por el Artículo 6° de su similar N° 25.470.

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — A. G. CARLOS R. OSPITAL, Interventor, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 18/6 N° 450.562 v. 18/6/2004